



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver respecto de la **APROBACIÓN DEL CONVENIO** celebrado por ***** y ***** , dentro de los autos relativos a la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre juicio de **GUARDA, CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA**, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el números de expediente **506/2021**; y,

RESULTANDO:

1. REFERENCIA A MENOR DE EDAD INVOLUCRADA. Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, la referencia que de ella se haga será como niña o mediante las iniciales de sus nombres y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1¹ relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad², y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes,³ todos del "*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición dos mil catorce, lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

¹ "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

² "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se deposite la identidad del niño.
(...)"

³ "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor.
(...)"

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado."

2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el *mismo día*, compareció ***** en representación de la niña de iniciales ***** demandó para sí la **GUARDA Y CUSTODIA** y la **PENSIÓN ALIMENTICIA** a favor de la infanta en referencia, contra *****.

Expuso como hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; por último, adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

3. ADMISIÓN DEL JUICIO CON DICTADO DE MEDIDAS PROVISIONALES. Por auto de *veintisiete de julio de dos mil veintiuno*, se admitió su demanda en la vía de Controversia del Orden Familiar, ordenándose dar la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público adscrita, y correr traslado al demandado para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; con respecto a las medidas provisionales, la guarda y custodia de la infanta a favor de la actora, además, se determinó como alimentos a favor de la niña en cuestión, a razón del 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibiera en su fuente de empleo el demandado y deudor alimentario, con exclusión de los impuestos legales, por lo que se ordenó girar el oficio respectivo.

4. EMPLAZAMIENTO. El *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno*, se emplazó al demandado ***** fue



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazado a juicio por conducto de actuario de la adscripción, mediante cédula de notificación personal.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de *siete de septiembre de dos mil veintiuno*, se tuvo al demandado *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, fuera del término, haciendo efectivos los apercibimientos ordenados en autos, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, CON CELEBRACIÓN DE CONVENIO Y TURNADO PARA RESOLVER SU APROBACIÓN. El *catorce de diciembre de dos mil veintiuno*, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, a la que comparecieron la actora y el demandado, asistidos de sus respectivos abogados patronos; en la que las partes procesales formularon convenio que manifestaron el mismo día de la diligencia, y al haber manifestado la Ministerio Público de la adscripción, su conformidad, se ordenó turnar para resolver sobre la aprobación de convenio, lo que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

"...
Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.
..."

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"...

La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

..."

Así, por lo que se refiere a la competencia por grado este juzgado, resulta indefectiblemente competente, pues la naturaleza de la acción intentada en el presente asunto es eminentemente familiar, y se encuentra particularmente en primera instancia; ahora bien, en tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo **73** fracción **II** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"...

Es órgano judicial competente por razón de territorio:

...

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.

..."

En ese tenor, atendiendo a que en la especie la acción de pensión alimenticia hecha valer en autos, involucra los alimentos para una niña, en su carácter de descendiente directo consanguíneo en primer grado, ya que no existe hipótesis o regla para asumir competencia tratándose de la guarda y custodia pero si para alimentos y, que el domicilio de la infante misma se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado, es evidente que le asiste competencia a la Suscrita para conocer y resolver la cuestión planteada.

III. VÍA. A continuación, se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora intenta su pretensión; siendo que; la procedencia de la vía es un presupuesto procesal fundamental que esta juzgadora tiene la obligación de estudiar de oficio previo a resolver el fondo de la controversia, tal como lo establece la **Jurisprudencia** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Abril de 2005, página 576 que refiere:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Así las cosas, tenemos que; una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida por las independientes partes procesales en los acumulados es la correcta, pues el artículo **166**, fracción **I**, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; establece:

"...

Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar,

II. Procedimientos No Contenciosos; y,

III. Juicios Especiales.

"..."

Así también, el arábigo **264** del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, estatuye:

"...

Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

..."

Advirtiéndose de lo anterior, que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; y toda vez que la acción de alimentos, no tiene prevista una vía diversa o tramitación especial, es procedente para su tramitación la de controversia familiar.

III. LEGITIMACIÓN. En este apartado, es oportuno señalar que la Ley procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales sin los cuales no puede dictarse sentencia. Uno de esos presupuestos es la legitimación de las partes, tal como lo dispone la siguiente tesis **jurisprudencial** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Al respecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar en vigor establece:

"...

Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.
..."

Sobre ello, existe criterio visible en la Novena Época, Registro: 1013707, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección, Tesis: 1108, en la página 1239, de rubro y contenidos en su orden, los siguientes:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como el criterio visible en el Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, de rubro y contenido siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

De los criterios invocados se deduce la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del

juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo: 199-204 Sexta Parte, Tomo: 199-204 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo la óptica de todo lo anterior, es importante señalar que el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

"...

Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.

..."

Del precepto legal invocado, se advierte que tienen la legitimación para accionar un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; y los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos definitivos para un hijo menor de edad, entre las personas facultadas para solicitarlos, y comparecer a juicio se encuentra sus ascendientes conforme al artículo **220** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, como sucede en el caso que, ***** en representación de su menor hija de iniciales ***** activó la presente instancia mediante la presentación de una demanda.

En esa tesitura tenemos que se encuentra exhibida en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales ***** número ***** , con fecha de registro tres de agosto de dos mil dieciocho y de nacimiento de treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; en ese tenor es dable concluir que con la documental pública referida, se acredita la relación filial existente entre las partes en el presente juicio; por lo que puede afirmarse que **tienen legitimación activa de ******* para poner en

movimiento a este Órgano Jurisdiccional, para si por propio derecho; y, la **legitimación pasiva de ******* porque es ascendiente paterno obligado a otorgar alimentos, a virtud del vínculo filial que los une con la familia involucrada, lo anterior sin que signifique la procedencia de la aprobación misma propuesta.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN DE CONVENIO.

En el presente asunto las partes ***** y ***** , formularon ante la presencia judicial en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el **convenio** para dar por terminada la presente controversia, el cual consta de doce cláusulas, convenidas por las partes, **quedando en los siguientes términos:**

" ...

CLÁUSULAS:

PRIMERA: DECLARAN AMBAS PARTES SER MAYOR DE EDAD, RECONOCIÉNDOSE SU PERSONALIDAD Y TENER LA CAPACIDAD LEGAL NECESARIA E INTERÉS JURÍDICO EN EL PRESENTE CONVENIO

SEGUNDA: MANIFIESTA LA C. ***** , QUE EL DOMICILIO EN EL CUAL PERMANECERÁ HABITANDO DURANTE EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y AUN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL MISMO, SERÁ EL UBICADO EN ***** .

TERCERA: MANIFIESTA EL C. ***** , QUE EL DOMICILIO EN EL CUAL PERMANECERÁ HABITANDO DURANTE EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y AUN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL MISMO, SERÁ EL UBICADO EN ***** .

CUARTA: ACORDAMOS QUE LA C. ***** Y EL C. ***** MANTENDREMOS LA PATRIA POTESTAD DE **NUESTRA** MENOR HIJA DE NOMBRE ***** DURANTE EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL MISMO.

QUINTA: AMBOS CONVENIMOS QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DE NUESTRA MENOR HIJA ***** ESTARÁ A CARGO DE LA C. ***** , DURANTE EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL MISMO.

SEXTA: NUESTRA MENOR HIJA ***** VIVIRÁ BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA C. ***** , EN EL DOMICILIO DEL DEPÓSITO EL UBICADO EN ***** .

SÉPTIMA: EN EL SUPUESTO DE QUE LA C. ***** , SE VEA EN LA NECESIDAD DE CAMBIAR DE DOMICILIO Y POR ENDE MODIFICAR EL DOMICILIO DEL DEPÓSITO DE LA MENOR ***** . SE OBLIGA A NOTIFICAR AL C. ***** .



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

POR MEDIO DEL JUZGADO QUE CONOCE DEL PRESENTE JUICIO, SOBRE LA PERTINENCIA DE DICHA MODIFICACIÓN.

OCTAVA: AMBAS PARTES ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EL C. ***** PADRE DE LA MENOR ***** TENDRÁ DERECHO A VISITAR, LLEVAR A PASEAR, CONVIVIR Y DISFRUTAR DE SU HIJA SIN PRESENCIA DE LA MADRE, DE MANERA LIBRE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

A).- LOS DÍAS VIERNES A LUNES DE CADA OCHO DÍAS, EL C. ***** PADRE DE LA NIÑA ***** LO TENDRÁ A SU CARGO EN EL DOMICILIO UBICADO EN ***** RECOGIENDO AL MENOR LOS DÍAS VIERNES A LAS 13:00 HORAS EN EL DOMICILIO DE DEPÓSITO, REINTEGRÁNDOLA A SU DOMICILIO HABITUAL EL DÍA LUNES A LAS 08:00 HORAS.

B).- EN PERIODOS VACACIONALES (NAVIDAD, SEMANA SANTA Y VERANO) SU PADRE DISFRUTARA CON ***** EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS DÍAS COMPUTADOS DEL PERIODO VACACIONAL, REINTEGRANDO A LA MENOR EN EL DOMICILIO DE DEPÓSITO DE SU SEÑORA MADRE A FIN DE PASAR CON ELLA LA SEGUNDA PARTE DEL PERIODO DE VACACIONES, Y AL AÑO SIGUIENTE SERA LA MADRE QUIEN EMPEZARA A GOZAR DEL PRIMER PERIODO DE VACACIONES.

C).- SIN IMPORTAR EL DÍA Y A QUIEN CORRESPONDA LA CONVIVENCIA, LA FESTIVIDAD DE DÍA DE LA MADRE Y CUMPLEAÑOS DE LA C. ***** LA MENOR ***** PASARA EL DÍA REFERIDO AL LADO DE SU MADRE.

D) SIN IMPORTAR EL DÍA Y A QUIEN CORRESPONDA LA CONVIVENCIA, LA FESTIVIDAD DE DÍA DEL PADRE Y CUMPLEAÑOS DEL C. ***** LA MENOR ***** PASARA EL DÍA REFERIDO AL LADO DE SU PADRE.

E) RESPECTO AL CUMPLEAÑOS DE NUESTRA HIJA ***** EL PRIMER AÑO LO PASARA CON SU SEÑORA MADRE ***** Y AL AÑO SIGUIENTE CON SU SEÑOR PADRE ***** Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

PARA LO ANTERIOR, LA SEÑORA ***** DEBERÁ PREPARAR PARA LA CONVIVENCIA A LA MENOR ***** EN CASO DE QUE LA MADRE DE LA MENOR NO SE ENCUENTRE EN SU DOMICILIO SE OBLIGA A DEJAR UNA PERSONA DEBIDAMENTE INSTRUIDA PARA QUE HAGA ENTREGA DE LA MENOR A SU PADRE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO Y DESPUÉS DE CONCLUIDO EL MISMO.

NOVENA: AMBAS PARTES ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EL C. ***** DARÁ POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR ***** A TRAVÉS DE LA C. ***** BASTANTE Y SUFICIENTE A RAZÓN DEL 20% SOBRE EL SALARIO QUE PERCIBE EL DEMANDADO, ASÍ TAMBIÉN EN CASO DE FINIQUITO, PRESTACIONES.

DECIMA: AMBAS PARTES ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EL C. ***** SEÑALE CON RESPECTO A LA GARANTÍA ALIMENTARIA, SU FUENTE LABORAL.

DECIMA PRIMERA: LA C. ***** Y C. ***** MANIFIESTAN QUE CUBRIRÁN DE MANERA

ALÍCUOTA LOS GASTOS EROGADOS POR ATENCIÓN MÉDICA, ESCUELA, ÚTILES ETC. DE SU MENOR HIJA *****.

DECIMA SEGUNDA: AMBAS PARTES SE COMPROMETEN A RESPETAR SUS VIDAS PERSONALES A PARTIR DE LA FECHA Y NO ENTROMETERSE A FUTURAS RELACIONES SENTIMENTALES QUE LLEGARAN A OSTENTARSE.

AMBAS PARTES ESTAMOS DISPUESTOS A SOMETERNOS A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS RENUNCIANDO A CUALQUIER FUERO DEL DOMICILIO PRESENTE O FUTURO QUE NOS PUDIERA CORRESPONDER EN VIRTUD A LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

..."

Seis Firmas ilegibles. Rúbricas. Huellas. Indubitables.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo **416**, del Código Procesal Familiar en vigor, a la letra dice:

"...

El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;

II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

..."

Mismo que, en consonancia con el dispositivo **295** del mismo cuerpo de leyes invocado, a la letra dice:

"...

Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

..."

Dispositivos jurídicos que en la parte que independientemente se destacan y es propia de la redacción de la presente resolución, refiere que, cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Con lo anterior, tomando en consideración, que con el convenio exhibido por las partes, se da por arreglado anticipadamente la presente controversia familiar, lo que da por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada, en tal virtud y en razón de que el convenio que se ha transcrito en líneas que anteceden, no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres; y toda vez que el Ministerio Público adscrito a este Juzgado, no se inconformó con el convenio exhibido por las partes, a fin de dirimir la presente controversia, además que se encuentra con el mismo garantizado el interés superior del menor involucrado en el presente asunto y en virtud de lo expuesto en la presente resolución, por tanto, se **aprueba en definitiva** en todas y cada una de sus cláusulas el convenio celebrado entre las partes ***** y ***** , celebrado por ambas partes procesales en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el cual **SE HOMOLOGA** a carácter de sentencia ejecutoriada elevándolo a categoría de cosa juzgada, dando con ello por concluida la presente controversia como asunto totalmente concluido; de conformidad con los artículos 295 y 416 fracción III del Código Procesal Familiar en vigor.

En virtud de todo lo anterior, se levantan las medidas provisionales decretadas de admisión o radicación de veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

En consecuencia, gírese atento oficio a la fuente laboral de ***** , esto es, ***** , con domicilio ubicado en Cuernavaca, Morelos, a fin de hacerle del conocimiento que el descuento del **20% (VEINTE POR CIENTO)** que viene realizando por concepto de pensión alimenticia provisional a favor del menor de edad de iniciales ***** y a cargo de ***** ,

ordenado por oficio número 1135, que le giró este Juzgado de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno; y proceda al dejarlo fijo, ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva, estipulada por convenio de las partes, aprobado ya judicialmente, a favor de la niña de iniciales ***** y a cargo de *****.

En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado sea separado de su empleo la cantidad que le corresponda por motivo de dicha separación deberá retenérsele el mismo porcentaje del total del finiquito y entregársele a la actora previo recibo correspondiente; asimismo, en el mismo oficio **REQUIÉRASE** al encargado o representante legal de la fuente de empleo para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que se le haga de su conocimiento el descuento ordenado informe a esta autoridad el cumplimiento dado al mismo, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN (UMAS)**.

V. REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.

Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior del infante ***** en la presente contienda judicial, ya que se encuentran involucrados derechos del mismo, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la infancia.

Es menester precisar que la determinación que se tome en la forma de resolver el presente apartado, se formará en observancia al respeto y tutela del **interés superior de la niñez**, en razón de que el interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo 4.

Constitucional.

Por lo que, al conservar ambos padres la patria potestad del infante de referencia, toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales, como se desprende de los numerales **181** y **220** del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18** y **19** de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo estipulado en los numerales **43, 44, 103, 104** y **105** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En mérito de lo anterior, con las facultades que la ley otorga a esta potestad para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este Honorable Juzgado, es el infante ***** en la protección de sus derechos y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérasele a ***** y *******, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijo, de igual manera, **requiérasele a ambos progenitores del infante de referencia**, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del infante y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del infante necesita y condiciones específicas.

Lo anterior, buscando con ello que los infantes se desarrollen en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la

personalidad del infante, buscando se les causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

Así mismo **apercíbese** a ***** que en caso, de impedir la convivencia del infante ***** con su progenitor *****, en los términos pactados, reportará el perjuicio procesal que corresponda, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho del infante y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta potestad, es que el infante se identifique con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO. Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se ve rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Época: Novena Época Registro: 161870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Desde este momento, se apercibe a ***** , a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior en mérito, que los alimentos son de orden público e interés social, tendientes a satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, ya que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar.

Robustece a lo antepuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006163 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Página: 788

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*

Época: Décima Época Registro: 2008540 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS. *La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.*

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Por ultimo, se les hace del conocimiento a las partes que en caso de **modificación** de las obligaciones filiales adquiridas con la niña *****deberán iniciar el procedimiento correspondiente en el lugar de la residencia de la infanta citada, como precisión a la cláusula décima segunda del convenio aprobado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122** **123** del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente Juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se **aprueba en definitiva** en todas y cada una de sus cláusulas el convenio celebrado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, celebrado entre las partes ***** y ***** , dentro de la audiencia de conciliación y depuración, el cual **SE HOMOLOGA** a carácter de sentencia ejecutoriada elevándolo a categoría de cosa juzgada, dando con ello por concluida la presente controversia como asunto totalmente concluido; en consecuencia,

TERCERO. Se levantan las medidas provisionales decretadas en auto de veintisiete de julio de dos mil veintiuno; en consecuencia,

CUARTO. En consecuencia, gírese atento oficio a la fuente laboral de ***** , esto es, ***** , con

domicilio ubicado en Cuernavaca, Morelos, a fin de hacerle del conocimiento que el descuento del **20% (VEINTE POR CIENTO)** que viene realizando por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la niña de iniciales ***** y a cargo de ***** , ordenado por oficio número 1135, que le giró este Juzgado de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno; proceda al dejarlo fijo, ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva, estipulada por convenio de las partes, aprobado ya judicialmente, a favor de la niña de iniciales ***** y a cargo de ***** .

En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado sea separado de su empleo la cantidad que le corresponda por motivo de dicha separación deberá retenérsele el mismo porcentaje del total del finiquito y entregársele a la actora previo recibo correspondiente; asimismo, en el mismo oficio **REQUIÉRASE** al encargado o representante legal de la fuente de empleo para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que se le haga de su conocimiento el descuento ordenado, informe a esta autoridad el cumplimiento dado al mismo, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN (UMAS)**.

QUINTO. Requírasele a ***** y ***** , para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, de igual manera, **requírasele** a ambos progenitores de los infantes de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los infantes y les otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de los infantes necesitan y condiciones específicas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXO. Apercíbese a ***** que en caso, de impedir la convivencia del infante ***** con su progenitor *****, en los términos pactados, *reportará el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado

SÉPTIMO. Apercibe a *****, a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVO. A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercebidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

NOVENO. Se les hace del conocimiento a las partes que en caso de **modificación** de las obligaciones filiales adquiridas con la niña *****deberán iniciar el procedimiento correspondiente en el lugar de la residencia de la infanta citada, como precisión a la cláusula décima segunda del convenio aprobado.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Licenciado **JOSÉ**

AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA, quien en funciones de Primer Secretario de Acuerdos, da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____

Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**